

ra la dicha Isla por diez años e los que ovieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos reynos, que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del dicho tiempo que avian de ser fuera de estos nuestros reynos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernad Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Ferrº. Dias Chanciller.

DOCUMENTO XIV.

EL REY E LA REINA.

Conde de Cifuentes nuestro alferes mayor e asistente en la cibdad de Sevilla; Nos embiamos mandar á las justicias de nuestros Reynos, que todas las personas, que ovieren de desterrar e desterraren para yslas o para fuera de los dichos nuestros Reynos, los destierren para la ysla Española, e que los embien á esa nuestra carçel de Sevilla: Porende nos vos mandamos, que cada e quando vos fueren embiados los tales condenados por los nuestros presidentes, e oydores, e alcaldes de las nuestras chancillerias de Valladolid e Cibdad Real e por qualesquier otros Corregidores e justicias de los dichos nuestros reynos que los reçibays, e los tengais presos a buen recabdo fasta que los entregueys á nuestro Almirante de las Indias del mar oceano, o en su ausencia a la persona que por nos toviere cargo del proveymiento de las cosas de las dichas Indias e a la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante, los quales vos requeriran por ellos al tiempo que toviere presos los navios para partir e faser su viage á las dichas Indias; al qual dicho tiempo vos gelos dad e entregad dentro en los dichos navios en la

dicha çibdad de Sevilla e de Cadis, donde quiera que los dichos navios estuvieren prestos para partir, presos e a buen recabdo, por ante escrivanos e testigos, recibiendo conoscimiento e seguridad de los maestros de los tales navios que los llevan asy presos, e a buen recabdo fasta los entregar al dicho Almirante o á la persona que el nombrare para los recibir dentro en la dicha ysla Española; e que traeran fee e testimonio de como los llevó, e entregó e quedaron en la dicha ysla. E la costa que se fisiere fasta los entregar en los dichos navios fased cumplir e pagar de los bienes de los tales condenados; e sy no tovieren bienes fased lo cumplir e pagar de los nuestros de las penas de la nuestra camera; e non fagades ende ál. —Fecha en la Villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de Junio de noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.
FERNAND ALVAREZ.

DOCUMENTO XV.

Cedula para que el Almirante pueda tomar y fletar navios, a precio rasonable sin que se le haga dificultad ni empedimento.

EL REY E LA REINA.

Para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas en la mar oceana e para llevar mantenimientos a las personas que allá estan, e ovieren de estar, e para descubrir otras tierras e traer de allá qualesquier mercadurias, que se faltaren, será menester fletar algunas naos, e caravelas, e otros navios; e por que los maestros e dueños dellos por aventura se escusarian de los fletar, o demandaran mayores fletes de los que acostumbra llevar e deven aver justamente; lo cual seria en deservicio nuestro e daño e estorvo de los viages, que se han de faser á las dichas Indias; por ende Nos vos encargamos e mandamos que quando el nuestro Almirante de las Indias, no hallare los navios, que oviere menester, o hallandolos non quisieren yr con el, e vos demandare quales quier navios, e caravelas e otras fustas para los tales viages, que vos veades los navios e fusta que oviere menester, e dedes forma con los dueños dellos, que gelos fleten a precios rasonables, segundo a vos paresciere, que justamente gelos deven fletar, e tengais manera que los dueños e maestros dellos vayan con los dichos navios, lo mas sin

algun perjuicio de las partes que ser pueda; que por la presente vos damos para ello poder cumplido.—Fecha en la Villa de Medina del Campo a veinte e dos dias del mes de Junio de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

FERNAND ALVARES.

DOCUMENTO XVI.

Cedula de saca de dar cahises de pan para las Indias para que pueda el Almirante libremente proveer y cargar trigo e cebada para bastimento y proveymiento de las yslas de las Indias.

EL REY E LA REYNA.

Alcaldes de sacas e cosas vedadas, diezmos e portadgos, e guardas del Arçobispado de Sevilla e del Obispado de Cadis, e á cada uno de vos: Nos vos mandamos que del pan que Nos tenemos en ese dicho Arçobispado de las tercias a nos pertenecientes dexedes e consentides libremente sacar, e cargar por la mar a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Indias, o á la persona que el embiare con su carta firmada de su nombre, quinientos e cincuenta cahises de trigo e cincuenta cahises de cevada para bastimento e proveymiento de las yslas de las Indias. El qual dicho pan le dexan sacar dentro de cinco meses primeros syguientes contando desde hoy dia de la fecha de esta nuestra cedula, en quantos caminos el quisiere dentro del dicho termino, tanto que en cada camino haya de registrar e registre por ante un alcalde e dos de vos otros e de un escrivano, en las espaldas de esta nuestra cedula lo que sacare, porque non pueden sacar mas de los dichos quinientos e cincuenta cahises de trigo e cincuenta de cevada, del qual dicho pan vos mandamos que non le demandades ni llevedes derechos algunos de saca, por cuan-

to nuestra merçed e voluntad es que los non pague; por que el dicho pan es nuestro, e lo mandamos llevar para cosas de nuestro servicio; lo qual vos mandamos que lo fagades e cumplades asy, syn le poner embargo ni contrario alguno; e non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. para la nuestra camera, e fisco á cada uno que lo contrario fisiere.—Fecha en la Villa de Medina del Campo a veynte e dos días del mes de Junio de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna
FERNAND ALVARES.

Acordada.

DOCUMENTO XVII.

Cedula para el teniente del Almirante de Castilla para que dé autentico traslado del privilegio del Almirante al Almirante de las Indias.

EL REY E LA REYNA.

Fernando de Soria Lugar teniente de nuestro Almirante mayor de Castilla: Nos vos mandamos que dedes e fagades dar a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano un traslado abtorisado en manera que faga fee de quales quier cartas de merçed e privilegio e confirmaciones que el dicho Almirante mayor de Castilla tiene del dicho cargo e ofiçio de Almirante, por donde el, y otros por el, lleven e se cojan los derechos e otras cosas a el pertenecientes en el dicho cargo: porque avemos fecho merçed al dicho Don Christoval Colon que aya e gose de las merçedes, privilegios e prerogativas e libertades e derechos e salarios en el Almirantadgo de las Indias que ha e tiene e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de Castilla.—Lo qual faced e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta, syn que á ello pongais escusa ni dilacion alguna: e sy asi non lo ficiertes e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e á otras justiçias de la çibdad de Sevilla que vos compelan e apremien a lo asy faser e complir; e non fagades ni fa-

gan ende al—Fecha en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

FERNAND ALVARES.

Acordada.

DOCUMENTO XVIII.

Carta á Don Cristoval Colon para que pueda tomar y asentar a sueldo fasta 330 personas.

EL REY E LA REYNA.

Por la presente damos liçençia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano para que podays tomar e tomeys a sueldo fasta en numero de trescientas e treynta personas, para que esten en las Indias, de los ofiçios e forma siguiente: cuarenta escuderos, cien personas de guerra e de trabajo, treynta marineros, treinta grumetes, veynte obradores de oro, cincuenta labradores, diez ortelanos, veynte oficiales de todos ofiçios, treynta mugeres; que son todas las dichas trescientas e treinta personas, a las quales hagays pagar sueldo segundo se contiene en la instruccion que cerca dellos mandamos dar, e sy alguno de los dichos ofiçios e gente fuera necesario mudarse, o creçer en numero de los unos abaxando de ellos otros, lo podays faser, segundo vierdes e entendierdes, ser cumplido a nuestro privilegio, e con tanto que non sean mas por todos de las dichas trescientas e treynta personas.—Fecha en la cibdad de Busgos, a veynte e tres dias del mes de Abril de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

FERNAND ALVARES.—*Acordada.*